

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS RAMON CARVAJAL SERNA contra COLPENSIONES.  
Radicación: 2021-00524**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **LUIS RAMON CARVAJAL SERNA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADAS:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**.

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Afirma el accionante que radicó el 15 de septiembre de 2021 derecho de petición ante COLPENSIONES, sin que dicha entidad se hubiese pronunciado al respecto.

Aduce que a la fecha en que presentó esta acción constitucional la accionada no ha decidido de fondo su solicitud, no obstante haber transcurrido el término de 15 días que prevé el art. 6º del CPACA.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, ordenándole a COLPENSIONES, le resuelva la petición por el elevada el 15 de septiembre de 2021.

**V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**COLPENSIONES** manifestó que la petición a que hace referencia el accionante fue atendida mediante la Resolución SUB 210001 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora LUZ EDILMA OSPINO, configurándose un hecho superado.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2. De los derechos presuntamente vulnerados**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

***"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

### **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud que aduce le radicó el 15 de septiembre de 2021.

### **VIII.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que el demandante mediante escrito radicado el **15 de septiembre de 2021**, elevó solicitud ante la accionada.

Conforme a lo anterior, fácil es concluir que la presente acción constitucional, en cuanto al derecho de petición resulta anticipada, pues contabilizado el término de presentación de la petición ante dicha entidad al momento de radicación de la tutela, **07/10/2021** (según hoja de reparto), sólo transcurrieron 15 días hábiles, tiempo inferior al legalmente establecido - **30 días siguientes a su recepción**- para que esa entidad demandada diera respuesta a la petición.

Sobre el término para dar contestación a las peticiones vale la pena memorar lo establecido en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se ampliaron los términos señalados en el art. 14º de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, modificándose el término de "**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**".

Así las cosas, al presentarse la presente acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que cuenta **COLPENSIONES** para dar contestación a la petición radicada el 15 de septiembre de 2021 (30 días hábiles), lo que procede es **NEGAR** la acción de tutela por prematura.

Con todo, se pone en conocimiento del accionante la **Resolución SUB 210001 del 31 de agosto de 2021**, mediante la cual **COLPENSIONES** le reconoció la pensión de vejez a la señora LUZ EDILMA OSPINO, acto administrativo que le fuera enviado el 13 de octubre de 2021 a la dirección de correo electrónico que informó el petente para tal efecto.

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por el señor **LUIS RAMON CARVAJAL SERNA** contra **COLPENSIONES**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60f084324987fcf591e99a1f379621b11965258ce695cbe6a03f4ebca836646**

Documento generado en 21/10/2021 04:26:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**